



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00134

Asunto: FUERO SINDICAL 860013105001 **2021-00024**
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: WILLIAM CHAUX ALVARADO.

Mocoa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, y en especial la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del presente año en la cual se admite y fija el trámite procesal de la demanda de la referencia, se avizora una irregularidad procesal en cuanto al trámite de notificación y ejercicio del derecho de defensa de la parte pasiva e interviniente de esta relación procesal.

Por lo anterior se **CONSIDERA** lo siguiente:

Teniendo en cuenta que esta judicatura avizora la existencia de una irregularidad procesal que debe ser saneado aún incluso encontrándose la providencia ejecutoriada¹, razón por la cual, es necesario precisar que en providencia de fecha (19) de abril del presente año en la cual se admite y fija el trámite procesal de la demanda de la referencia se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

CUARTO: NOTIFICACIÓN, la presente providencia se notifica de forma personal a la parte demanda e interviniente, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la Secretaría del Despacho, dejando en el expediente los soportes del caso, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte demandada e interviniente, ejerzan el respectivo derecho de contradicción y defensa, conforme el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. **No obstante lo anterior, si dicha notificación es realizada por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar el soporte de un sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos respectivamente enviados, de conformidad como lo establece el inciso 4° del decreto antes citado, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió al extremo pasivo copia de la demanda y la subsanación de esta, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado e interviniente. Igualmente se informará que el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de Secretaría del Despacho o del interesado, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9° del decreto antes mencionado.

¹ Sentencia T-519/05 de la H. Corte Constitucional.

Concediéndose a la parte pasiva y el interviniente el término de diez (10) días para ejercer el derecho de contradicción, siendo lo correcto conforme el Art. 114, inciso 2° y 3° del C. P. del T. de la S. S. lo siguiente al tenor literal:

ARTICULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.*

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Conforme lo anterior lo procedente para el saneamiento es surtir la notificación personal conforme las regulaciones del Decreto 806 del año 2020, y ejercer el derecho de contradicción en la respectiva audiencia que trata el Art. 114, ibidem.

En consideración a lo expuesto, el Despacho de manera oficiosa procederá a modificar el numeral 4° de la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del presente año, y adicionar en el sentido de fijar fecha para la audiencia que trata el Art. 114, ibidem, por consiguiente, omitir el traslado de los diez (10) días concedidos a los sujetos pasivo e interviniente de esta relación procesal.

En merito de lo expuesto esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 4° de la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiunos (2021), notificada en estados judiciales en la fecha del veinte (20) de abril de esta anualidad, el cual quedara de manera definitiva al siguiente tenor:

CUARTO: NOTIFICACIÓN, *la presente providencia se notifica de forma personal a la parte demanda e interviniente, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la Secretaría del Despacho, dejando en el expediente los soportes del caso, No obstante lo anterior, si dicha notificación es realizada por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar el soporte de un sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos o*

mensajes de datos respectivamente enviados, de conformidad como lo establece el inciso 4° del decreto antes citado, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió al extremo pasivo copia de la demanda y la subsanación de esta, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado e interviniente. Igualmente se informará que el término de ejecutoria, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de Secretaría del Despacho o del interesado, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9° del decreto antes mencionado.

SEGUNDO: ADICIONAR, el numeral sexto y séptimo a la providencia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiunos (2021), notificada en estados judiciales en la fecha del veinte (20) de abril de esta anualidad, en lo siguiente:

SEXTO. SEÑALAR la fecha del 21 de mayo de 2021, a las 10:00 am, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 114 del C. de P. L. y de S.S., a través del aplicativo Microsoft Teams.

QUINTO: DISPONER que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos con el fin de que obren en la base de datos del Despacho, no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTA4YzkyODAtZTEyNC00MjlzLTk0MzQtMWEyYjk2ZTJmNGU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

TERCERO. En atención a la presente modificación y adición del auto de fecha del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiunos (2021), se dispone que al momento de realizar la notificación personal remitir copia de la presente providencia a la parte demandada y el interviniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 22 del 27 de abril de 2021

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf90bb3742f70e02e8e64d2d0b2d281190b71a2ff9db545dfea62e62e2e92a4c

Documento generado en 26/04/2021 09:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>